

STS de 2 de marzo de 2004, recurso 9572/1998

Delimitación del ámbito objetivo de la negociación colectiva de las entidades locales (acceso al texto de la sentencia)

Esta sentencia toma como base la reiterada jurisprudencia del TS según la cual:

- El mandato expreso de una norma con rango de ley no puede ser desconocido o modificado en virtud de la negociación colectiva.
- Los ayuntamientos carecen de potestad normativa para poder regular el régimen de los funcionarios públicos, dado que esta potestad corresponde a la ley estatal o autonómica, tal como se desprende del art. 149.1.18 CE; de aquí que se consideren nulos aquellos acuerdos que regulen materias reservadas a la ley estatal o autonómica o que se opongan a la misma.
- Los derechos reconocidos por las leyes a los funcionarios no tienen, como sí sucede en el caso del personal laboral, carácter de mínimos mejorables, sino de condiciones legales o reglamentarias fijas y no alterables a través de la negociación colectiva, sin perjuicio de que la negociación colectiva sea requisito previo para la elaboración de las disposiciones con rango legal o reglamentario que regulen estas cuestiones.
- Esta prohibición de alterar los derechos funcionariales mediante la negociación colectiva, se reafirma en el caso de la Administración Local por razones de reparto competencial.

El TS desestima el recurso de casación interpuesto por la Administración contra la sentencia de instancia, y confirma la nulidad del Acuerdo regulador de las condiciones de trabajo de los empleados del Ayuntamiento, por traspasar los límites de su capacidad negocial:

- **En materia de retribuciones, porque la negociación colectiva sobre esta materia está limitada por los topes máximos que fije la ley de presupuestos generales del Estado.**
- **En materia de indemnizaciones por razón de servicio, porque la normativa vigente determina que las del personal al servicio de las corporaciones locales serán las mismas que correspondan al personal al servicio de la Administración del Estado.**
- **En materia de jornada, porque ésta habrá de ser la misma que en cómputo anual se fije para el personal al servicio de la Administración civil del Estado.**